

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Corresponde desatar el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2017 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto del epígrafe.

1. EL AUTO APELADO. En la audiencia inicial del 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán resolvió NEGAR algunas¹ de las pruebas documentales adosadas por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, tras considerar, que las mismas corresponden a documentos varios del manejo y administración del establecimiento de comercio denominado "RESIDENCIAS SAN DIEGO", con los que se persigue demostrar la titularidad del mismo, y el ejercicio de la actividad mercantil por parte de la señora RAQUEL IMBACHÍ, aspecto éste que no es materia de discusión en el presente proceso.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando, que la señora RAQUEL está haciendo uso de la interversión del título de tenedora a poseedora, y por tal razón, las pruebas allegadas son fundamentales para demostrar los hechos en que su funda dicha interversión. Agrega, que entre las pruebas denegadas, se hallan 59 recibos de pago que permiten evidenciar hasta qué fecha la demandante canceló los cánones de arrendamiento del inmueble, y desde qué momento inició su posesión, además, los restantes documentos relacionados con el establecimiento de comercio que funciona en el predio en disputa, así como el pago de servicios públicos, demuestran la explotación económica que la demandante ha realizado al mismo.

El Juzgado negó la reposición y concedió la apelación formulada de manera subsidiaria.

¹ Las documentales visibles a fls. 256 a 273, 275 a 276, 277, 278, 279 a 280, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 288, 289, 300, 317, 301, 304, 305, 393, 306 a 307, 312 a 313, 315, 316, 329, 331 y 340, 332 a 334, 335, 336, 337, 338 a 339, 341 a 343, 348 a 349, 344, 345, 350, 351 a 352, 354 a 355, 357, 358, 366, 361 y 363, 364, 365, 368, 369, 370, 371, 373, 374 y 376, 378, 381, 382 a 383, 384, 385, 386 a 391, 394, 392, 395 y 397.

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA y COMPETENCIA. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.* Se advierte además, que aunque era del caso haber resuelto la apelación de este proveído en la misma audiencia en la que habría de desatarse la alzada también interpuesta en contra de la sentencia de primer grado, se adelantará el presente pronunciamiento como quiera que los términos para la sustentación de ese otro recurso y su resolución se encuentran suspendidos, mientras que la apelación de autos sí es dable de continuar su curso (Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, Art. 7.1 que consagra las excepciones a la suspensión de términos en materia civil).

2. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con los planteamientos de la censura, corresponde a esta Judicatura determinar, si es procedente decretar como prueba los documentos adosados por la parte demandante negados en primera instancia.

3. La respuesta al interrogante planteado es afirmativa, toda vez que, contrario a lo manifestado por el *a quo*, las documentales aportadas por la pretensa usucapiente, tienen como propósito demostrar desde qué momento dejó de reconocer dominio ajeno sobre el inmueble de la Litis, y la explotación económica que asegura ha venido ejerciendo sobre el mismo, en virtud del funcionamiento del establecimiento de comercio de su propiedad de nombre "RESIDENCIAS SAN DIEGO", que allí opera.

Dichas circunstancias constituyen propiamente el objeto del debate procesal, y por lo tanto, el mérito y eficacia probatoria que se le otorgue a los infolios allegados como prueba, deberá ponderarse en la sentencia, bajo un análisis individual y conjunto del acervo probatorio, de tal suerte que, en este caso, resulta apresurado descartarlos delantadamente, y sesgar con ello la posibilidad de que la parte interesada demuestre los hechos en que soporta sus pretensiones.

Es de anotar, que entre los documentos aportados con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, no se halla copia de recibos de pago de "servicios públicos" a que hace alusión la apelante, y

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA; Rad. N° 19001-31-03-002-2017-00069-02 de Raquel Imbachí Samboní Vs. José Alfonso Grimaldo Camayo y otros.

tampoco se evidencia que en el auto impugnado se haya denegado alguna de las documentales adosadas al libelo. Razón por la cual, en lo que a ello concierne, no hay necesidad de efectuar ningún pronunciamiento.

Bastan estos argumentos para determinar, que en esencia, le asiste razón a la apelante en sus motivos de disenso, y por lo tanto, se revocará la decisión impugnada para en su lugar decretar las pruebas que fueron negadas por el Juez de primer grado.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 365 del C.G.P., ante la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas en ésta instancia.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (Art. 35, CGP),

RESUELVE:

Primero: REVOCAR parcialmente y en lo pertinente, el auto proferido el 16 de noviembre de 2017 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Segundo: En su lugar, se decreta como prueba de la parte demandante la totalidad de los documentos aportados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, las cuales se valorarán en su oportunidad.

Tercera: De la prueba documental aquí decretada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 330 del C.G.P., córrase traslado a las partes e intervinientes, traslado que podrá hacerse efectivo tan pronto los interesados tengan acceso al expediente.

Cuarto: Sin condena en costas en esta instancia.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva a Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.